

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Abigaíl Gallego Restrepo y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado
Radicado	05001 33 33 008 2013 00553 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011-, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 indica como contenido de la demanda: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la responsabilidad de la entidad demandada, precisando la fecha de ocurrencia de los mismos.

2. Según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo **162** del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo **157** ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *“... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de*

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ABIGAIL GALLEGO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00553 00

la estimación". (Sentencia del 21 de febrero de 2008. Rdo: 66001-23-31-000-2001-00423-01).

Por lo anterior, en el acápite denominado "cuantía" deberá la parte actora estimar razonadamente la misma, detallando con precisión el valor de cada una de las pretensiones.

3. Por su parte, el artículo 162 del CPACA al consagrar el contenido de la demanda indica:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"...

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder" –Resaltos del Despacho–.

En este orden, la parte accionante debe precisar la prueba pericial que solicita conforme a lo dispuesto en los artículos 233 del C.P.C. y ss y en relación con la prueba testimonial debe cumplir los requisitos del artículo 219 ibídem.

4. Se allegará documento que acredite la calidad con la que actúan en el proceso las señora Eliana Andrea, Dora Elena y Diana Patricia López Gallego, toda vez que se afirma de los hechos de la demanda que son hijas de la señora María Abigail Gallego Restrepo pero no reposa prueba que sustente tal condición.
5. Igualmente, la parte accionante deberá informar el lugar y dirección personal donde los demandantes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. También podrán aportar el correo electrónico (Nral. 7 art. 162 CPACA).
6. Allegará constancia de consignación del arancel judicial según lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7, 8 y 9 y al Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 05001 205205 53 del Banco Agrario de Colombia.

Para el efecto, la parte demandante deberá tener presente al momento de su pago, la tarifa y base gravable (art. 7 y 8 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013).

7. Deberá arribar copia de la demanda sin anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) que no supere 6 Megabytes, a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ABIGAIL GALLEGO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO
RADICADO	05001 33 33 008 2013 00553 00

8. También aportará la totalidad de los traslados con sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada.
9. Del escrito con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para los traslados, incluyendo copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

OSCAR GALLO ARIAS
Secretario